

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>453/2017 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de los actores, nombre del representante</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: 453/2017.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
29/2017/- I.

RECURRENTE:

LIC. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

XALAPA-

ENRÍQUEZ,

VERACRUZ DE

IGNACIO DE LA LLAVE, A TRECE DE FEBRERO DE DOS  
MIL DIECINUEVE.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que confirma la dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 29/2017/I por la Magistrada habilitada de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, las ciudadanas **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, instauraron juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, dictada por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, mediante la cual resolvió el

recurso de revocación número RR-01/2017, interpuesto por las actoras ante dicha autoridad; radicándose dicha demanda bajo el número de juicio contencioso administrativo 29/2017/I del índice de la entonces Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

**1.2** Una vez emplazada a juicio la autoridad señalada como demandada Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, la misma dio contestación a la demanda con la que se le corriera traslado, realizando las manifestaciones que en su defensa consideró pertinentes, aportando asimismo las pruebas que estimó favorecían a sus intereses, por lo que la Sala Regional una vez analizada la contestación respectiva, mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete la tuvo por bien admitida.

**1.3** Es preciso señalar que mediante Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 392 de la Gaceta Oficial del Estado el día dos de octubre de ese año, se estableció la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pasando el conocimiento del juicio que se resuelve a competencia de este Tribunal, por lo que mediante auto de fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho se designó como integrantes de esta Sala Superior a los Magistrados Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, designándose al último de los nombrados como ponente del presente Toca, y se ordenó notificar a las partes la admisión del recurso de revisión que por medio del presente fallo se resuelve.

**1.4** Una vez regularizado el procedimiento y establecida la jurisdicción y competencia a favor de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para el conocimiento y substanciación del Toca en Revisión 453/2017; mediante auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve, se turnó a resolver el presente Toca, lo cual se realiza mediante el presente fallo.



## **2. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

## **3. PROCEDENCIA.**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 299/2017/I, del índice de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Administrativa.

### **3.1 Oportunidad.**

Toda vez que el revisionista en la presente alzada, fue notificado de la sentencia combatida el día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete<sup>1</sup>; y el recurso de revisión a estudio se presentó el día veinticuatro de noviembre de ese mismo año ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a juicio de esta Sala Superior se estima que el mismo fue presentado dentro del plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **3.3 Legitimación.**

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 108 de autos del juicio de origen.

A consideración de esta Sala Superior el **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra legitimado para promover el recurso de revisión que en la presente alzada se resuelve, en virtud de haberle sido reconocida la personalidad en términos a lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como abogado autorizado de las actoras **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecisiete<sup>2</sup>.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

De las manifestaciones hechas a título de agravios por el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se desprende que el mismo consideró que la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, omitió entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, además de no

---

<sup>2</sup> Visible a foja 60 de los autos del juicio de origen.

valorar las pruebas ofrecidas por las actoras en primera instancia, señalando que el plazo que señala el artículo 184 de la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para interponer alguna queja en contra de algún notario no le era aplicable al tratarse de un particular, ya que según su parecer el plazo aplicable era el previsto en el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la Sala de origen omitió analizar el fondo de la cuestión planteada.

**4.2.3** Determinar si a la parte actora le era aplicable el plazo previsto en el Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para interponer la queja en contra de los notarios públicos que consideró actuaron de forma irregular.

#### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista.**

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver el problema jurídico derivado de los agravios formulados por el revisionista, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal, la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procederemos a analizar los agravios hechos valer por la parte revisionista en el orden que fuera resumido en los

problemas jurídicos a resolver, toda vez que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad a seguir sobre el particular; considerando que al respecto tiene aplicación a la presente consideración, la tesis que lleva por rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”<sup>3</sup>

#### **4.4 Estudio de los agravios hechos valer por la parte revisionista.**

##### **4.4.1 La Sala de origen no omitió analizar el fondo de la cuestión planteada.**

La parte revisionista hizo valer como agravio que la Sala de origen omitió analizar el fondo del asunto que fuera puesto a su consideración, al respecto se considera que dicho agravio resulta inoperante por ambiguo y superficial, ya que la misma no señala de forma concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, que permita construir y proponer la causa de pedir, ya que la simple manifestación relativa a que no se estudió el fondo del asunto por parte de la Sala Regional, sin que se refiera al fundamento, razones decisorias o argumentos señalados en la sentencia combatida, y el motivo de su reclamación sin duda impiden a esta alzada realizar algún pronunciamiento respecto del agravio hecho valer.

Se estima lo anterior en virtud que la deficiencia consistente en la ambigüedad y superficialidad del agravio hecho valer por la parte revisionista, revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, las cuales no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, razón por la cual esta alzada estima que los argumentos o causa de pedir que se expresaron en el agravio de la revisión que en el presente fallo se analiza, debía invariablemente estar dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó la sentencia pronunciada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, y al no

---

<sup>3</sup> [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

ser así, las manifestaciones vertidas no pueden ser analizadas por esta alzada, siendo en consecuencia inoperante el agravio hecho valer en tal sentido, considerando que tiene aplicación a la presente consideración la jurisprudencia con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**.<sup>4</sup>

Por otra parte, el revisionista señaló que la Sala Regional que resolviera el asunto del que deriva la presente alzada, además de ser omisa en estudiar el fondo del asunto, -agravio que fuera analizado en líneas precedentes-, también refirió que dicha autoridad fue omisa en valorar las pruebas ofrecidas, y que la misma solo se limitó a confirmar el acto impugnado al estimar que había prescrito el plazo para interponer la queja en contra de los notarios públicos que estimaron habían actuado de forma irregular, reiterando que tal situación se desvirtuaba con las pruebas aportadas, sin embargo el hoy revisionista, fue omiso en indicar cuales son las pruebas con las que según su parecer se demostraba la ilegalidad del acto impugnado en primera instancia, razón por la cual se estima que dicho agravio deviene inoperante.

Se estima lo anterior, toda vez que esta alzada considera que cuando se hace valer mediante el recurso de revisión que se omitió valorar determinadas pruebas por parte de la Sala de origen, corresponde al revisionista la carga procesal mínima de señalar cual fue la prueba o pruebas omitidas en su valoración, lo cual en el agravio a estudio no aconteció, ya que este indicó de forma genérica que se omitió por parte de la Sala Regional valorar las pruebas, sin precisar cuáles fueron las omitidas.

Es pertinente aclarar sobre este punto que la carga mínima de exigencia en señalar cual fue la prueba o pruebas que fueron omisas en su valoración, no conlleva de forma implícita la obligación de que además se precise cuál es el alcance probatorio de los medios de convicción eludidos y de qué modo trascendió tal omisión al resultado del fallo como presupuesto para que este órgano revisor analice el agravio relativo, ya que estimarlo de esa

<sup>4</sup> [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, enero de 2007; Pág. 2121. I.4o.A. J/48.



manera constituiría una carga procesal excesiva que implicaría una denegación de justicia, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo se sostiene que esa carga mínima de señalar cual fue la prueba o pruebas omitidas, sí correspondía de forma efectiva al revisionista, por lo que al no haber acontecido de esa manera, se considera que el agravio hecho valer en tal sentido resulta inoperante; sirviendo de apoyo la jurisprudencia con rubro: **“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.”**<sup>5</sup>

**4.2.2 A la parte actora en primera instancia revisionista en esta alzada, le era aplicable el plazo previsto en el Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para interponer la queja en contra de los notarios públicos que consideró actuaron de forma irregular.**

La parte revisionista señaló como agravio que la Sala Regional consideró indebidamente que el plazo para interponer una queja en contra de los notarios públicos que actuaron de forma irregular, debía ser computado en términos de lo que dispone el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y no el previsto en el artículo 184 de la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que estimó que este último ordenamiento era aplicable exclusivamente para notarios, más no así para particulares, al respecto es de señalarse que dicho agracio resulta infundado tal y como más adelante se expondrá.

A fin de entender de mejor forma el estudio del agravio hecho valer por la parte revisionista, es preciso señalar que el juicio de origen fue entablado en contra la resolución dictada dentro del recurso de revocación número RR-01/2017 de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Secretario de Gobierno, recurso

---

<sup>5</sup> [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 422. 2a./J. 172/2009.



que fuera interpuesto en contra de la resolución emitida por Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías mediante la cual se resolvió la Queja Administrativa número Q-02/2016, derivada de presuntos actos irregulares atribuidos por la parte revisionista a los Notarios Públicos Número Tres de la Octava Demarcación notarial con sede en Papantla, Veracruz, así como el Notario Público número Catorce de la Séptima Demarcación Notarial con residencia en Cazonas de Herrera, Veracruz.

En ese sentido es preciso señalara que esta alzada comparte el criterio sostenido por la Sala Regional, ya que contrario a lo estimado por la parte revisionista, la Ley número 585 del Notariado para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave le era aplicable para el caso de que tuviera alguna inconformidad en contra de algún notario público, tal y como se advierte aconteció en la queja administrativa número Q-02/2016, de la cual derivó la resolución combatida en el juicio de primera instancia; por lo que se estima que esta debía sujetarse a los plazos que dicho cuerpo normativo establece, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 184 de la citada ley:

*“Artículo 184. El derecho a formular quejas en contra de un Notario, relacionadas con el ejercicio de sus funciones, para efectos administrativos, prescribirá en un año contado a partir del día siguiente a aquel en que se haya cometido la falta.*

*La facultad de la autoridad para imponer sanciones en estos casos caducará en un año, contado a partir del día siguiente a aquel en que se formuló la queja o acusación en contra del Notario.*

*La caducidad se interrumpe con las actuaciones que emita la autoridad y con las promociones que formulen los quejosos o los Notarios titulares, Adscritos o Suplentes en funciones, que tengan por objeto impulsar el procedimiento administrativo que se haya instaurado.”*

Del artículo antes transcrito se advierte que tal y como lo estimó la autoridad demandada, así como la Sala Regional que pronunciara la sentencia que en esta instancia se resuelve, el plazo para interponer la queja respectiva en contra de algún notario era de un año a partir de los hechos presumiblemente irregulares, lo cual no aconteció en el caso a estudio ya que al haberse interpuesto la misma en un plazo que excedió en demasía el

dispuesto en el numeral antes citado, sin duda la determinación realizada por las autoridades fue adecuada; sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación realizada por el revisionista en el sentido que la Ley 585 citada no le era aplicable al ser un particular, ya que el citado cuerpo normativo es claro en señalar el procedimiento para la recepción y tramitación de las quejas en contra de notarios públicos, el cual se describe en su artículo 185, mismo que establece:

*“Artículo 185. El procedimiento de recepción, tramitación y substanciación de las quejas, se sujetará a las reglas siguientes:*

**i. La persona afectada por actos u omisiones que realice un Notario titular, Adscrito o Suplente en funciones, podrá presentar una queja ante la Dirección General, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:**

*a) Se presentará por escrito, señalando el nombre completo del quejoso, domicilio para recibir notificaciones, teléfono y, en su caso, el nombre del apoderado legal, con los documentos que acrediten la personería;*

*b) El nombre completo en contra de quien se presenta la queja, así como la ubicación de la Notaría a que se refiere;*

*c) Los hechos y actos en que el promovente funde su queja, numerándolos y narrándolos con claridad y precisión;*

*d) Se acompañará con los documentos en los que funde su dicho; y e) El lugar, fecha y firma del interesado.*

*...”*

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se advierte que el dispositivo señalado, precisa que una persona afectada por actos u omisiones de Notarios Titulares, Adscritos o Suplentes en funciones, -sin especificar su calidad- puede presentar su queja, de ahí que sea infundado el agravio hecho valer en tal sentido, máxime que se no puede argumentar la inaplicabilidad de una ley en la cual basó el acto del que emana la resolución que fuera objeto del recurso de revocación del que deriva la resolución impugnada en primera instancia, de ahí que sea inoperante el agravio esgrimido en el sentido que el plazo que se debió tomar para interponer la queja respectiva era el previsto en artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que dicho precepto se refiere al plazo para la interposición del recurso de revocación, el cual cabe precisar fue ejercitado por la parte

revisorista en el plazo señalado, tan es así que dicho recurso fue resuelto por la autoridad demandada y en contra del mismo se interpuso el juicio contencioso del que deriva la presente alzada.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete; dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 29/2017/I de su índice, en virtud de lo infundados e inoperantes de los agravios hechos valer por el revisorista.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro de los autos del juicio contencioso 89/2017/2ª-IV.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte revisorista y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **MAGISTRADA ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, MAGISTRADO HABILITADO RICARDO BÁEZ ROCHER EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO TEJAV/01/2019 APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL**

**DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA y MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA

**RICARDO BÁEZ ROCHER.**  
MAGISTRADO HABILITADO.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO

**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.